



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

| | | |
|---|---|--|
| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre. 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea. | Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. | PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago. |
|---|---|--|

Número 135.

Martes 18 de Junio de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(DIRECCIÓN TÉCNICA. — SECCIÓN PRODUCTOS ANIMALES)

Circular número 574 por la que se dictan normas sobre circulación y comercio del ganado y de la carne.

FUNDAMENTO

Las especiales circunstancias que presentan actualmente el problema del ganado en lo que al abastecimiento de carne se refiere, aconseja se adopten medidas para regular el mercado del citado artículo.

En su virtud dispongo:

ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 1.º A partir del día 21 del presente mes, queda intervenida la circulación y contratación del ganado de abasto y vida de las especies vacuna, lanar y cabrío, además de la de cerda, que ya se encontraba en dicho régimen de intervención, así como las carnes, grasas y despojos de tales especies.

A este respecto, para la circulación del ganado de las especies citadas será necesaria la guía única de circulación expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un «conduce» o documento análogo, además del certificado sanitario.

Para expedir la guía de circulación se hará preciso presentar previamente, con la solicitud, el certificado sanitario correspondiente.

Esta guía será el único documento de circulación a exigir, por llevar en sí la posesión del certificado a que se refiere el párrafo anterior.

CLASIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS POR SU PRODUCCIÓN GANADERA Y CUPOS DE EXPORTACIÓN

Artículo 2.º Periódicamente, el Ministerio de Agricultura facilitará a esta Comisaría General información sobre los cupos de ganado sacrificable para el consumo que pueden proporcionar las diferentes provincias. En tal información se tendrá en cuenta las necesidades de consumo y la política ganadera que deba seguirse en cada ocasión.

A la vista de tales datos, esta Comisaría General clasificará las provincias, en relación con su consumo de carne, en productoras-exportadoras, alibles y deficitarias, marcando la distribución del ganado disponible y asignando cupos de exportación a cada provincia productora, con especificación de las provincias a que debe destinarse y número y clase de reses que a cada una corresponda.

Estos cupos serán servidos en principio mediante el sistema de compra directa a los ganaderos que voluntariamente los quieran vender, y cuando no lleguen a cubrirse en esta forma, se procederá, por el Gobernador Civil, como Delegado de Abastecimientos de la provincia a señalar los cupos forzosos de entrega a cada Municipio, estableciéndose por éstos el sistema de derrama entre los ganaderos.

NORMAS SOBRE PESOS, PRECIOS Y RENDIMIENTOS

Artículo 3.º En el caso que sea necesario llegar a la derrama para la entrega de los cupos de ganado, ésta se efectuará al precio del kilo en vivo que se señale para cada provincia y especie el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los diferentes rendimientos y pesos de las reses, para que correspondan tales precios in vivo a los de kilo-canal fijados y en vigor en cada momento.

JUNTAS ASESORAS

Artículo 4.º En cada provincia se constituirá una Junta Asesora Provincial de Abastecimiento de Ganado, de la que será Presidente el Gobernador Civil, como Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, y Secretario, el de la Delegación de dichos Servicios.

Serán Vocales de la Junta: el Inspector del Servicio Provincial de Ganadería, el Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria, el Jefe del Sindicato Provincial de Ganadería, un Representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y un ganadero por cada una de las especies de ganado vacuno, lanar, cabrío y cerda, designados por el Sindicato Provincial de Ganadería.

Igualmente, en cada término municipal se establecerá una Junta Asesora Local de Abastecimiento de Ganado, presidida por el Alcalde, de la que será Secretario el Inspector Municipal Veterinario, actuando como Vocales tres ganaderos, dos de ellos elegidos libremente entre los del término municipal por los ganaderos que al mismo pertenezcan, y el tercero, que deberá ser precisamente el de mayor capacidad económica.

FUNCIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Artículo 5.º Serán funciones de la Juntas Provinciales el asesorar al Gobernador Civil, como Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimiento, sobre las misiones que a continuación se indican:

- Informar sobre las existencias y estado de la ganadería en la provincia.
- Proponer soluciones que tiendan al mejor abastecimiento de carne en la provincia.
- Conocer e informar, por términos municipales, sobre la salida de ganado procedente de contratación libre.
- Fijar y organizar los planes de salida de ganado cuando deba recurrirse al sistema de derramas, cuidando de que éste se imponga sobre aquellos términos municipales que no hubieran facilitado el ganado voluntariamente, y dentro de cada término, sobre los ganaderos que

no hubiesen efectuado aportaciones voluntarias del mismo.

FUNCIONES DE LAS JUNTAS LOCALES

Artículo 6.º Serán funciones de las Juntas Locales el asesorar al Alcalde, como Delegado Local de Abastecimientos, sobre los siguientes extremos:

a) Informar sobre la existencia y estado de la ganadería en el término municipal.

b) Conocer e informar sobre las salidas de ganado procedentes de contratación libre que realice cada ganadero.

c) Fijar y organizar dentro del término municipal y por cada ganadero los planes de salida de reses por el sistema de derramas cuando así se ordene, debiendo darse preferencia, en este caso, a aquellos ganaderos que no hubiesen facilitado ganado voluntariamente.

En las capitales de provincia, las Juntas Asesoras Provinciales de Abastecimiento de Ganado asumirán las funciones señaladas para las Juntas Locales.

FORMA DE REALIZARSE LOS ENVÍOS DE LAS RESES

Artículo 7.º Los envíos de reses se realizarán por los ganaderos y tratantes, debiendo estos últimos acreditar su condición y estar al corriente en el pago de todos los tributos. Una vez comprobados estos extremos, y a la vista de los antecedentes personales que de cada uno se tenga en la Delegación Provincial de Abastecimiento, se procederá por ésta a expedirle un carnet, sin el cual no podrán realizar su actividad.

ADQUISICIÓN DE RESES POR LAS PROVINCIAS DEFICITARIAS

Artículo 8.º Las provincias deficitarias adquirirán sus correspondientes cupos en las productoras que se les hayan señalado, por medio de sus propios tratantes, para lo que deberán estar provisto del oportuno documento a que se refiere el artículo anterior, debiendo dar cuenta la Delegación de Abastecimientos de cada provincia deficitaria a la de la productora del o los tratantes que hayan autorizado, debiendo éstos presentarse en la citada Delegación de la provincia exportadora a los efectos de inscripción, para que les puedan ser expedidas las guías correspondientes.

El ganado de cría y vida será adquirido por los ganaderos autorizados por la Delegación Provincial de Abastecimientos de destino.

CONSIGNACIONES DE LAS RESES A POBLACIÓN CIVIL

Artículo 9.º Todas las expediciones de ganado de abastos y vida serán consignadas precisamente a los Gobernadores Civiles, como Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos.

CONSIGNACIONES DE RESES A EJÉRCITOS Y ORGANISMOS DE ABASTECIMIENTO DIRECTO

Artículo 10. A los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, así como a otros Organismos en los que su abastecimiento sea

independiente y directo, se les marcará por esta Comisaría General cupos de ganado en las provincias productoras que se considere conveniente en relación de su consumo. Tales cupos se adquirirán, igualmente que los provinciales, y según cuanto se dispone en los artículos anteriores, por los respectivos beneficiarios, y se consignarán los de los Ejércitos a las respectivas Intendencias.

SACRIFICIO DE RESES

Artículo 11. El ganado será sacrificado en los distintos mataderos de la provincia, con arreglo al plan que tenga establecido la Delegación de Abastecimiento.

ADQUISICIÓN DE LAS CANALES

Artículo 12. Las canales de las reses sacrificadas conforme a lo dispuesto en artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de Abril (último BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 120), en relación con lo establecido en el artículo séptimo de la Orden del citado Ministerio de fecha 29 de Diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de Enero), así como las que entren de los mataderos foráneos legalmente autorizados para ello, serán adquiridas por las Secciones de Tablajeros de los Sindicatos de Ganadería correspondiente, que las distribuirán entre dichos industriales carniceros o entidades que habitualmente venían consumiéndolas, proporcionalmente a lo que retiraban en período de libertad.

ADQUISICIÓN DE RESES POR CARNICEROS O SOCIEDADES DE ÉSTOS

Artículo 13. Las Sociedades de Carniceros o Tablajeros no agrupados, cuya tributación a la Hacienda les permita dedicarse a la compraventa de reses, podrán adquirir directamente en los centros productores el ganado que necesiten, cumpliendo los mismos requisitos de obtención y autorización del carnet de comprador que se señalan para los tratantes. Las reses adquiridas por dichas Entidades o industriales se destinarán exclusivamente al abastecimiento de los despachos de sus asociados o a surtir los establecimientos de los titulares de los carnets.

ADQUISICIÓN DE DESPOJOS

Artículo 14. Los despojos comestibles e industriales de las reses mencionadas en los artículos anteriores serán adquiridos por las Secciones correspondientes de despojeros, triperos, etc., de los Sindicatos Provinciales de Ganadería o por los habituales industriales de dichas actividades, donde no actúen los Sindicatos de referencia, y proporcionalmente a las cantidades adquiridas en período de libertad, todo ello bajo la fiscalización y aprobación de las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento respectivas.

VENTA DE CARNE Y DESPOJOS

Artículo 15. La venta de la carne destinada al consumo público, así como la de los despojos comestibles, se realizará en los establecimientos, legalmente autorizados para ello, sin sujeción a racionamiento y conforme a los precios y despieces que rigen en la actualidad por Orden de esta Comisaría General o a los que posteriormente se determinen.

MOVILIZACIÓN DEL GANADO DE VIDA

Artículo 16. La movilización del ganado de vida se efectuará, igualmente, mediante guía de circulación, en los desplazamientos interprovinciales, y para cuya concesión será indispensable que los interesados presenten en la Delegación de Abastecimientos correspondiente a la provincia en que se encuentren las reses una instancia por duplicado en la que se haga constar: el número de reses, lugar de destino, nombre, apellidos y domicilio del remitente, serie y número de su tarjeta de abastecimiento, y nombre, apellidos y dirección del receptor del ganado, y fin para el que se moviliza. Uno de los ejemplares de cada petición se archivará en la Delegación Provincial de Abastecimiento que expida la guía, y el segundo ejemplar será remitido a la Delegación de Abastecimientos de destino. Estas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ganado de vida no pueda ser sacrificado sin el previo conocimiento de las mismas, cuando a ello hubiera lugar y cumplimentando los requisitos exigidos para el ganado destinado a sacrificio.

Los endosos de las guías que amparan el transporte del ganado de vida se efectuarán por los Gobernadores Civiles consignatarios a favor de las personas o entidades propietarias del ganado.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS DE EJECUCIÓN

Artículo 17. Para el desarrollo de cuanto se dispone en la presente Circular, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recibirán en cada caso las necesarias instrucciones de esta Comisaría General.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Madrid, 4 de Junio de 1946. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Sanidad

Transcribiendo vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales que se anuncian para su provisión en propiedad por concurso de méritos y de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de Enero de 1946 y la de esta Dirección de fecha 2 de Abril de 1946. («Boletín Oficial del Estado» del 7 del mismo mes).

| PROVINCIA | PARTIDO FARMACÉUTICO | Forma de provisión | Categoría | Dotación — Pesetas | Municipios que integran el partido farmacéutico | Familias de la Beneficencia municipal | Censo |
|--------------|-----------------------|--------------------|-----------------|--------------------|---|---------------------------------------|-------|
| Valladolid.. | Tiedra | Méritos.... | 3. ^a | 1.650 | Tiedra y tres anejos más..... | 85 | 2.516 |
| Idem | Valoria la Buena..... | Idem | 4. ^a | 1.100 | Valoria la Buena y dos anejos más | 80 | 2.306 |

Madrid, 28 de Mayo de 1946.—El Director general, José A. Palanca.

1.856

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta Provincial de Precios

CIRCULAR NÚMERO 457

Precios de hilo de agavillar

Precio de venta en fábrica del fardo de seis ovillos con un peso neto total de 18,75 kilogramos, incluido impuesto Usos y consumos, 160,50 pesetas.

Precio de venta al agricultor del fardo de las características anteriormente mencionadas, incluido impuesto de Usos y Consumos y transporte desde fábrica, por ferrocarril en pequeña velocidad, 179,75 pesetas.

En el caso en que el transporte haya de efectuarse en ferrocarril a gran velocidad, por vía marítima o por camión, debido a necesidades urgentes de consumo, se autoriza a las empresas distribuidoras a incrementar el precio de venta al agricultor en la cuantía que el transporte especial rebase al transporte en pequeña velocidad.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 13 de Junio de 1946.—El Gobernador civil, presidente, Tomás Romojaro.

1.861

Obras Públicas.—Provincia de Valladolid

Negociado de Electricidad

ANUNCIO

Don Enrique Zulueta, vecino de Simancas, ha presentado en esta Jefatura una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta

tensión desde la de don Alfonso Rodríguez hasta una finca del peticionario.

EL TRAZADO DE LA LÍNEA REFERIDA ES EL SIGUIENTE

Arranca normalmente, de un poste de la línea instalada propiedad de don Alfonso Rodríguez, establecida para el servicio al pueblo de Simancas, hasta el transformador instalado en la finca del peticionario.

La línea atraviesa terrenos de dominio público y de particulares en el término de Simancas y cruza el camino nacional de Valladolid a Salamanca y una línea telegráfica.

Se solicita la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y de particulares, cuya relación de los mismos se inserta a continuación.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que las personas o entidades que se consideren afectadas por las instalaciones en proyecto, puedan examinar éste en la Jefatura de Obras Públicas (Salvador, 6), y presentar sus reclamaciones ante la Alcaldía de Simancas, o en esta Jefatura, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 31 de Mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso.

Número de orden, propietario, domicilio y designación de la parte afectada por la servidumbre

1. Don Eutiquio González, Simancas, tierra de labor.
2. Don Andrés de la Seea, Simancas, tierra de labor.
3. Don Enrique Zulueta (peticionario), Simancas, tierra de labor.
4. Estado, Valladolid, línea telegráfica.
5. Estado, Valladolid, carretera Valladolid Salamanca.
6. Don Enrique Zulueta (peticionario), Simancas, pastizal.
7. Don Enrique Zulueta (peticionario), Simancas, era.

1.771—861

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Moral de la Reina

Formados los padrones de derechos y tasas municipales sobre tránsito de animales por las vías públicas y rodaje de vehículos, así como de los impuestos de carruajes de lujo de tracción animal y de cinco céntimos por litro de vino y sidras; se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de diez días para oír reclamaciones.

Moral de la Reina, 11 de Junio de 1946. El alcalde, Germiniano Docio.

1.862—862

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

11-2

ANUNCIO

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

11-2

1946

JUSTICIA

Don Luis...

neja; abogado y oficial de sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, en los autos incidentales procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito número dos de esta capital, seguidos entre partes, de la una, como demandantes, por don Hilario Bazaco García y don Toribio Bazaco Gento, mayores de edad, casados y vecinos de Valladolid, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que, en cuanto a los mismos, se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y de la otra, como demandados, por los acreedores reconocidos y el Banco Hispano Americano, S. A., que tampoco han comparecido ante esta Superioridad, entendiéndose en cuanto a los mismos, igualmente, las anotaciones, con los Estrados del Tribunal, y el Banco España, S. A., Sucursal de esta capital, representado por el procurador don Pedro Vicente González Hurtado y defendido por el letrado don Francisco Sanz Macho, sobre espera de pagos de créditos, cuyos autos penden ante este tribunal superior en virtud del recurso de apelación inter-

ANUNCIO de Pago previo Ptas. 61.-

puesto por la Entidad demandada o contra la sentencia que con fecha dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada por el juez inferior, debemos de declarar y declaramos que don Toribio Bazaco Gento es comerciante y carece, por tanto, de derecho para solicitar espera en el pago del crédito de la sociedad Banco de España, por los trámites del título doce, libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia se sobresee y deja sin efecto dicho procedimiento de espera, con respecto a la sociedad mencionada. Sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados don Hilario Bazaco García y don Toribio Bazaco Gento, de los también apelados señores acreedores conocidos y Banco Hispano Americano, S. A., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes. Juan Palacios.—Antonio Córdova.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente día a las partes personales y en los Estrados del Tribunal.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo en Valladolid, a veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—Luis Delgado.

1.838—863

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Vázquez García, Ramón; cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconoce, a no ser que se trate de un individuo alto, moreno y con acento gallego; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de constituirse en prisión decretada en el sumario número 176 de 1946 sobre robo, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado en rebeldía y le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado sujeto, que caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado en la Prisión provincial.

Valladolid, 8 de Junio de 1946.—El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

1.819

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Marchena Crespo, Pedro; de 20 años, soltero, hijo de Victoriano y Bernarda, natural de Laguna de Duero, vecino últimamente de Medina de Rioseco, calle

Candil, casa sin número, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de constituirse en prisión, decretada en el sumario número 107 de 1946, sobre estafa, apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado sujeto que, caso de ser habido, será puesto a disposición de dicho Juzgado en la prisión provincial.

Valladolid, 8 de Junio de 1946.—El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

1.821

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CITACIÓN

Zárate Sante, Jesusa; esposa del procesado Jaime Teodoro-Ventura Urrutia, que habitó últimamente en Madrid, calle de Ayala número 156-2.º Izquierd B. cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Valladolid, al objeto de ser oído en causa número de 1946 sobre estafa, apercibiéndola que de no comparecer la parará el consiguiente perjuicio.

Valladolid, 13 de Junio de 1936.—El secretario judicial.—P. H., Santos Porres.

1.851

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Vázquez García, Ramón; cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, a no ser que se trata de un individuo alto, moreno y con acento gallego, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de constituirse en prisión decretada en el sumario número 178 de 1946, sobre robo, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado en rebeldía y le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado sujeto, que, caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado en la Prisión Provincial.

Valladolid, 14 de Junio de 1946.—El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

1.859

OLMEDO

EDICTO

Don Marcos Sacristán Bernardo, juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas que han sido impuestas a Eusebio García Alonso y Paula Díez Hernández, vecinos de Matapozuelos, en el sumario que se les siguió en este

Juzgado, con el número 39 del año 1943, sobre sustracción de trigo, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, bajo las condiciones que se expresarán, los siguientes bienes que fueron embargados a los procesados como de su propiedad.

EN TÉRMINO DE MATAPOZUELOS

Una casa en el casco de la villa de Matapozuelos y calle de Siete Iglesias, sin número conocido. Es de planta baja, con corral, y linda por la derecha, entrando, con otra de Fausto Díez; por la izquierda, de Adrián Leonardo y Eugenio Hernández, y por fondo, de Miguel Ruiz.

CONDICIONES

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece de Julio del presente año y hora de las doce de su mañana; para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar ante la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para su examen por las personas que lo deseen.

Dado en Olmedo, a diez de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Marcos Sacristán.—El secretario judicial, Pablo Moreno.

1.844—864

ANUNCIOS OFICIALES

Parque de Intendencia de Valladolid

Hasta el día 22 del actual se admiten ofertas para la compra de los artículos que se detallan, para su entrega en el mes de Julio próximo.

PARA VALLADOLID

Leña, 3.000 quintales métricos.

PARA SALAMANCA

Leña, 500 quintales métricos.

PARA ZAMORA

Leña, 500 quintales métricos.

PARA MEDINA DEL CAMPO

Pan, elaboración de las raciones necesarias.

Leña, 500 quintales métricos.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición del público en las oficinas del detall, todos los días laborables de diez a trece.

Valladolid, 12 de Junio de 1946.—El teniente coronel director, Ricardo Ruiz Toledo.

1.860—865

Imprenta de la Diputación

Anuncio de
Pago previo
Ptas. 24.00



IMBRE A
CONTE